



Radicado No. 20201600033451  
Oficio No. FDCSJ-10100-228  
13/10/2020  
Página 1 de 7

Bogotá, D.C.

Doctora:

**PATRICIA SALAZAR CUELLAR.**

H. Magistrada Ponente.

Sala de Casación Penal.

Corte Suprema de Justicia.

Marcelarr@cortesuprema.ramajudicial.gov.co -

Bogotá - Bogotá D.C.

**ASUNTO: Concepto recurso de casación  
Radicado 53151  
Contra: JONIER DE JESUS JIMENEZ MARIN.**

Procede este delegado a realizar las consideraciones pertinentes con respecto al cargo formulado por la defensa del procesado de la referencia, ellas son las siguientes:

I.- El demandante presenta el cargo por la causal 3° del artículo 181 que trata sobre la violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho por falso juicio de raciocinio de la prueba sobre la cual se fundó la sentencia.

Según el defensor indica, erradamente, que la prueba afectada por el error enunciado es el testimonio del señor Julián Andrés Sánchez, sin embargo, más adelante se establece que es sobre el testimonio de Santiago Vallejo Jiménez.

En el desarrollo de ese cargo se limita a transcribir el contenido de ese testimonio y la valoración que realiza el Tribunal en su decisión, estando ausentes los aspectos que se deben tener en cuenta en este caso, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia que el mismo relaciona<sup>1</sup>, que

<sup>1</sup> Sentencia Corte Suprema de Justicia, Rad. 36.102, del 26 de junio de 2013



Radicado No. 20201600033451  
Oficio No. FDCSJ-10100-228  
13/10/2020  
Página 2 de 7

son:

*“...señalar cuál postulado de la lógica, ley de la ciencia o máxima de experiencia fue desconocida, y cuál el aporte científico correcto, la regla de la lógica apropiada, la máxima de la experiencia que debió tomarse en consideración y cómo; finalmente, demostrar la trascendencia del error indicando cuál debe ser la apreciación correcta de la prueba o pruebas que cuestiona, y que habría dado lugar a proferir un fallo sustancialmente distinto y opuesto al ameritado” segmento de la sentencia transcrito en su demanda..”.*

De forma somera hace referencia a la existencia de un error de hecho por falso juicio de identidad, por cuanto el Tribunal se refirió en la sentencia a la valoración del perito siquiatra, siendo una prueba que no fue debatida en el juicio oral; sin embargo, al observar la sentencia se establece que el Tribunal hace esa referencia con respecto al testimonio técnico del médico forense.

Asimismo, refiere que ese error se presenta al realizar la valoración de la entrevista de la menor M.J.D.L.R. sin que se hubiese allegado en el juicio oral y que la menor no haya rendido su testimonio.

Con respecto a este tema propuesto, se aprecia que el Tribunal no tuvo en cuenta esa entrevista dentro de la valoración probatoria, pues en su decisión considera que al estipular esa evidencia fue dejada por fuera del proceso, por cuanto violaba derechos y garantías fundamentales<sup>2</sup>.

II.- Con el fin de garantizar el principio de la doble conformidad teniendo en cuenta los planteamientos de reproche que se hace en la demanda con respecto a la condena por los hechos de los que fue víctima la menor M.J.D.L.R., esta delegada considera lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Página 30 de la sentencia de 2ª instancia.



Radicado No. 20201600033451

Oficio No. FDCSJ-10100-228

13/10/2020

Página 3 de 7

El Tribunal en su sentencia incurre en un error de hecho por falso juicio de identidad, al adicionar al testimonio de la señora Aura Marcela de Los Ríos García, circunstancias que no mencionó en su testimonio, considerándolos como hechos medulares en la investigación y fundamentos centrales de la acusación, como son:

*i) "I.J.D.L.R., me pidió permiso nuevamente, para ir al parque con el papá, a mí se me hizo raro ya que ellos supuestamente desde un principio se habían ido para el parque con él, yo le di el permiso nuevamente...". Y,*

*ii) "...mi hija M. J. D.L.R estaba enojada y se notaba como rara y ella no quiso regresar al parque con su papá"<sup>3</sup>*

Así mismo, el *ad quem* hace referencia a la situación que provoca inquietud en la madre con respecto al motivo por el cual su hija M.J.D.L.R. no fue con su padre en la segunda ocasión, incurriendo nuevamente en el error de acudir a expresiones que contiene la denuncia<sup>4</sup>.

Esas afirmaciones si bien hacen parte de la denuncia recepcionada a la señora Aura Marcela, también es cierto, en ningún momento fueron mencionadas en su testimonio.

Sobre este medio probatorio que fue practicado a solicitud de la defensa, se aprecia que la madre de las menores no hace referencia a las circunstancias previas y posteriores a los hechos que si mencionó en su denuncia, ni tampoco se refiere en forma amplia y concreta a los sucesos comentados por las menores, solamente, como se menciona en la sentencia de primera instancia,

---

<sup>3</sup> Página 17 de la sentencia de 2ª instancia.

<sup>4</sup> Página 18 de la sentencia de 2ª instancia.



Radicado No. 20201600033451

Oficio No. FDCSJ-10100-228

13/10/2020

Página 4 de 7

las únicas situaciones que se pueden extraer de ese testimonio son:

*“...los hechos sí se dieron estando en el mismo lugar pero cuando una menor se encontraba en la habitación y la otra en el baño — la declarante no los presenció y; b) después que la primera de las niñas llegara a la casa de ella para contarle lo que le había pasado, pidió el favor a unos amigos que recogieran a su otra hija; c) su hija MJDLR le “contó algo que él le había hecho” (minuto 23:23), “me contó que él le había chupado la pepita es decir la vagina...”<sup>5</sup>*

En la sentencia se hace referencia del relato proporcionado por la menor al médico forense, en el que se consigna los hechos que fue víctima la niña M.J.D.L.R. que hace parte del informe pericial de Clínica Forense del cual se dio lectura.

Sobre esa anamnesis que contiene el informe pericial, se menciona por el *ad quem* que no se debe descartar, pues hace parte de la prueba pericial que debe ser valorada conforme al artículo 405, siendo su apreciación conforme al testimonio, soportando esta afirmación en una decisión de la Corte que indica que, en aras de la protección de los derechos de los menores, es necesario valorar con plenos efectos las entrevistas y versiones previas rendidas por los menores.

Esas manifestaciones de la menor M.J.D.L.R. realizadas a su madre y médico forense claramente indican la realización del abuso sexual perpetrado por el acusado a la menor, pero por ser declaraciones de referencia, es necesario que tengan corroboración por otros medios probatorios allegados al proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, procederemos a analizar la valoración

---

<sup>5</sup> Página 21 de la sentencia de 1ª instancia.



Radicado No. 20201600033451

Oficio No. FDCSJ-10100-228

13/10/2020

Página 5 de 7

probatoria que realiza el Tribunal en su sentencia, con el fin de establecer si se llega a la conclusión de establecer la responsabilidad en los hechos por parte del acusado.

Se estructura entonces, un indicio de mentira, con base en un hecho que no tiene prueba porque fue extraído de la denuncia, que consiste en que el acusado *“le dijo a Aura Marcela de los Ríos García, que les diese permiso a sus hijas para llevarlas a pasear por el parque principal de Toro Valle y en verdad no hacerlo, sino que en su lugar decidió llevarlas a su morada...”*<sup>6</sup>.

La madre de las menores en su testimonio no menciona esos hechos. Tangencialmente se toca este tema en el relato de la menor I.J.D.L.R. al médico forense, tal como se apreció de la lectura del informe en la audiencia de juicio oral, en el que se dice por ella que *“...Cuando yo me fui con él le dije que si me iba a llevar al parque y era mentira...”*. Esta circunstancia hace referencia a los hechos que se producen en contra de esa menor por parte del acusado.

Con respecto a la construcción del indicio de oportunidad para delinquir y capacidad para delinquir, se comparte por esta delegada que se establece de los testimonios del acusado y de su sobrino Santiago Vallejo Jiménez *“...que dieron cuenta de la presencia de las niñas víctimas en la casa del acusado el día 03 de noviembre de 2.014, en las horas de la tarde, a las cinco p.m., tiempo aproximado de ocurrencia de los reatos...”*<sup>7</sup>.

También se comparte de la sentencia del Tribunal que el testimonio de Vallejo Jiménez confirma que la menor ingresó al baño a realizar sus necesidades y posteriormente el acusado supuestamente para ayudarla con el aseo.

---

<sup>6</sup> Página 21-22 de la sentencia de 2ª instancia.

<sup>7</sup> Página 22 de la sentencia de 2ª instancia.



Radicado No. 20201600033451

Oficio No. FDCSJ-10100-228

13/10/2020

Página 6 de 7

De igual manera, las razones por las cuales se desestima este testimonio con relación a su credibilidad con relación a la situación observada con la menor M.J.D.L.R. y su padre, lo cual tiene incidencia en los hechos objeto de juzgamiento, son:

- i) Porque no supo explicar las razones por las cuales la niña demostró un estado de ánimo que no concuerda con las causas indicadas por el declarante.
- ii) No es común que una niña de cinco años no sepa asearse después de sus necesidades;
- iii) No se estableció si la puerta del baño estaba abierta o semiabierta;
- iv) No se pudo establecer la posición o ubicación en que se encontraba el testigo con respecto al baño, si existía visibilidad hacia ese lugar, pues el lugar se hallaba detrás de unos muebles, como también el acusado al ingresar al baño pudo obstaculizar la misma;
- v) No dio explicaciones porque estuvo atento a la escena que se presentaba en el baño;
- vi) También se debe tener en cuenta que la menor I.J.D.L.R. en su testimonio refiere que en ese lugar se encontraban su padre, su hermana y ella, no hace referencia alguna que estaba el sobrino, lo cual controvierte su física presencia frente a las afirmaciones del acusado y Vallejo.

Lo expresado por la menor M.J.D.L.R. a su madre y al médico forense, y lo indicado por el testigo Santiago Vallejo, nos permite establecer que el estado de ánimo demostrado por ella después de salir del baño y al llegar con su madre, no tiene otra explicación que la reacción a esa ofensa sexual de su padre.



Radicado No. 20201600033451  
Oficio No. FDCSJ-10100-228  
13/10/2020  
Página 7 de 7

Se tiene que la señora Aura Marcela una vez que la menor M.J.D.L.R., le comenta lo sucedido, teme que le suceda lo mismo a su otra hija y acude a unas personas conocidas para que la busquen, esta situación permite ubicarla y descubrir el abuso sexual del acusado a la menor I.J.D.L.R., que está demostrado, lo que toma el Tribunal como indicio posterior incriminatorio.

De lo anterior se considera que el relato realizado por la menor ofendida a su madre y al médico forense, es confirmado por otros medios probatorios como los indicados, demostrándose la responsabilidad del acusado.

En consecuencia, se solicita que la sentencia objeto del recurso sea confirmada en su integridad.

Cordialmente,

**HERNÁN SUÁREZ DELGADO**

Fiscal Cuarto Delegado ante la Corte Suprema de Justicia.